

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que por presentación de fojas 1 e indagatoria de fojas 29, doña CLARA DEIOANNES BECKER, ingeniero agrónoma, Cedula Nacional de Identidad N°15.776.502-7, domiciliado en calle Ricardo Lyon N° 3301, Dpto. 82, Ñuñoa, ha interpuesto denuncia infraccional en contra de don JUAN PABLO ORTIZ MORENO, cedula nacional de identidad N° 13.328.159-2, domiciliado para estos efectos en calle Vicente Valdés N° 89, Dpto. 123, La Florida, por haber infringido las normas de la Ley sobre Protección a los Derechos a los consumidores N°19.946, toda vez que con fecha 02 de Septiembre de 2015, se efectuó un contrato con él denunciado, quien efectúa grabaciones de eventos, para la grabación de su matrimonio que se llevó a cabo el día 14 de Noviembre de 2015, que además de la grabación incluía la grabación de la ceremonia religiosa y la posterior fiesta, además de la edición de las imágenes, entregadas en un formato digital.

Dicho contrato establecía las obligaciones del Sr. ORTIZ MORENO, que previo pago de \$400.000, incluía grabación de una cámara, desde los preparativos de la fiesta, un video de 25 minutos aproximadamente y un resumen de la ceremonia y la fiesta, musicalizada a elección de los novios, el video se entrega en una copia en Bluray y una copia en DVD.

Según el contrato desde efectuado el matrimonio tenía 45 días para entregar los videos contratados, pero luego de una serie de prórrogas solicitadas por él y el completo incumplimiento de lo contratado, el día 07 de Marzo de 2016 reciben en su domicilio enviados por correo, discos sin editar, comunicándose inmediatamente con el Sr. ORTIZ, quien les indica que el 24 de marzo van a tener el video editado, cosa que tampoco ocurrió y hasta la fecha de la presentación de la demanda aún no hay respuesta.

Por la misma presentación la denunciante, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de don JUAN PABLO ORTIZ MORENO, por la responsabilidad en los hechos señalados en la denuncia, solicitando que se le indemnice por la suma total de \$600.000 (Seiscientos mil pesos), correspondientes a: 1) \$400.000, por concepto de daño emergente, ya pagados y por el no cumplimiento del servicio contratado y 2) \$200.000 por concepto de daño moral producto de lo ocurrido, todo más intereses, reajustes y costas.-

2.- Que a fojas 30 comparece don JUAN PABLO ORTIZ MORENO, estudiante, Cedula Nacional de Identidad N°13.328.159-2, domiciliado en calle Vicente Valdés N° 89, Dpto. 123, Torre Azaleas, La Florida, quien declara que

efectivamente en el año 2015 contrataron sus servicios para efectuar la grabación de un matrimonio, que incluía grabar la ceremonia y la fiesta, efectuando dicho trabajo el día el matrimonio.

Agrega que pasado el tiempo el cónyuge de la demandante le pidió el material sin editar porque reconoce que se había atrasado en la entrega, acordando que les iba a entregar el trabajo terminado a la brevedad, pero por distintas circunstancias no ha podido cumplir comprometiéndose a comunicarse con ellos y ver la posibilidad de entregar el video editado.

3.- Que a fojas 34 se llevó a efecto el comparendo de contestación y de prueba en rebeldía de la parte ORTIZ MORENO.

La parte querellante y demandante rinde prueba documental consistente correos electrónicos entre las partes y dos comprobantes de transferencia por el trabajo contratado.

4.- Que no habiendo diligencias pendientes, a fojas 35 ingresaron los autos para fallo.

5.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica, y lo expuesto por las partes en sus declaraciones indagatorias, este Sentenciador ha concluido que efectivamente don JUAN PABLO ORTIZ MORENO, fue contratado para la filmación del matrimonio de la denunciante y demandante de autos, que dicho trabajo fue cancelado en su totalidad y el denunciado, no ha cumplido en forma y tiempo con lo contratado, por lo que ha infringido lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores", que dispone: *"Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

6.- Por otra parte la demandada con su conducta también, ha infringido también lo señalado en el artículo 12 de la ley 19.496, *sobre "Normas de protección a los derechos de los consumidores que previene que todos los proveedores de bienes o servicios estarán obligados a respetar los términos, condiciones, y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*.

7.- Que respecto a la demanda interpuesta a fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña CLARA DEIOANNES BECKER, en contra de don JUAN PABLO ORTIZ MORENO y los perjuicios cuya indemnización reclama la demandante, la relación de causa efecto, el Tribunal acogerá dicha acción declarando que los perjuicios ascienden a la suma \$500.000.- (Quinientos mil pesos), correspondiendo a: 1)\$400.000 por el total de lo pagado por el incumpliendo del servicio efectuado por la denunciada, y 2) \$100.000 por concepto de daño moral, puesto que la grabación de un matrimonio es un evento que no

puede repetirse, ni efectuarse en otra forma o oportunidad, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada como lo señala el artículo 27 de la ley 19.946, más intereses corrientes que se contabilicen en la forma que se señalará en la parte resolutive de este fallo, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 12, 23, 24, 26, 27, 28 y 33 de la Ley 19.496, 14 y 17 de la ley 18.287 y 2317 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

1.- Acójase la denuncia interpuesta a fojas 1, por doña CLARA DEIOANNES BECKER y se condena a don JUAN PABLO ORTIZ MORENO, ya individualizado, al pago de una multa de 5 UTM por haber cometido las infracciones aludidas en las normas legales citadas en el considerandos quinto y sexto de este fallo.

La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibiendo reclusión del representante legal.-

2.- Acógrese la demanda civil interpuesta a fojas 1 y siguientes, en cuanto se condena a don JUAN PABLO ORTIZ MORENO, a pagar a doña CLARA DEIOANNES BECKER, la suma de suma \$500.000.- (quinientos mil pesos), correspondiendo al daño directo y el daño moral sufrido por el incumplimiento, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 19.946 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, esto es el 14 de Noviembre de 2015 y el mes precedente de aquel en que se verifique el pago, más intereses corrientes devengados a partir de la fecha en que se el fallo quede ejecutoriado.-

La parte que ha sido condenada deberá pagar las costas de la causa.

Envíese en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor

Notifíquese personalmente o por cedula

Regístrese y archivase en su oportunidad.

Rol N°136.456-20

DICTADO POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR